



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-110/2016

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: FRANCISCO DANIEL
NAVARRO BADILLA

Monterrey, Nuevo León, a dos de noviembre de dos mil dieciséis.

Sentencia definitiva que desecha de plano la demanda del presente juicio, al considerarse que la persona que la firmó no cuenta con la personería necesaria para ello.

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Inicio del proceso electoral ordinario dos mil quince–dos mil dieciséis en Aguascalientes. El nueve de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso de referencia, para renovar la gubernatura, congreso e integrantes de los ayuntamientos de la mencionada entidad federativa.

1.2. Campaña electoral. El tres de abril de dos mil dieciséis, comenzó la campaña electoral y con ello la suspensión de la difusión de propaganda gubernamental.¹

¹ Consultable en la siguiente liga: http://portales.te.gob.mx/calendario_electoral/

1.3. Denuncia de propaganda gubernamental. El dieciséis de mayo, el *PRI*, por conducto de su representante propietario ante el *Consejo General*, presentó denuncia ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes contra el presidente municipal de Aguascalientes, por hechos que estima constituyeron propaganda gubernamental en favor del Partido Acción Nacional, misma que fue publicada en diversos periódicos los días diecinueve y veintiuno de abril y dos de mayo.

1.4. Sustanciación y primera resolución del procedimiento especial sancionador. Con motivo de la denuncia, el *Secretario Ejecutivo* integró el expediente del procedimiento especial sancionador IEE/PES/034/2016. Una vez realizadas las diligencias pertinentes, lo remitió a la sala responsable para su resolución, la cual formó el expediente SAE-PES-105/2016. El tres de junio posterior, el tribunal responsable determinó que era inexistente la violación objeto de la denuncia.

1.5. Primer juicio de revisión constitucional electoral (SM-JRC-41/2016). El siete de junio, el *PRI*, por conducto de su representante propietario ante el *Consejo General*, se inconformó con esta decisión.

2

El veintiocho de julio del presente año, este órgano de justicia federal revocó la resolución impugnada y ordenó remitir el expediente al *Secretario Ejecutivo*, a efecto de que recabara los medios probatorios necesarios, integrara debidamente el procedimiento sancionador, celebrara la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes y, una vez hecho lo anterior, remitiera los autos al órgano jurisdiccional local para que dictara una nueva resolución con plenitud de jurisdicción.

1.6. Segunda resolución del procedimiento especial sancionador. El veintinueve de agosto, la sala responsable dictó una nueva resolución en la que declaró la inexistencia de la violación atribuida a Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo.

1.7. Segundo juicio de revisión constitucional electoral (SM-JRC-100/2016).

El dos de septiembre, el *PRI*, de nuevo a través de su representante propietario ante el *Consejo General*, impugnó la decisión del tribunal local.

El veintinueve de septiembre, esta sala regional revocó la sentencia impugnada y ordenó a la sala responsable que emitiera una nueva resolución en la que: a) declarara la inexistencia de la infracción al artículo 134, párrafo octavo, constitucional, por parte del denunciado; b) tuviera



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

por acreditada la infracción a los artículos 248, fracción II, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo por la difusión de propaganda gubernamental durante la etapa de campañas electorales los días dieciséis y veintiuno de abril y c) que calificara la conducta e individualizara la sanción correspondiente.

1.8. Tercera resolución del procedimiento especial sancionador (determinación impugnada). El tres de octubre, el tribunal responsable emitió una nueva resolución en los términos ordenados por esta sala regional.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer del presente juicio, ya que el partido actor controvierte la sentencia dictada dentro del procedimiento especial sancionador por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, el cual se instauró por el *PRI* por la realización de actos presuntamente relacionados con la violación a las reglas de comunicación social dentro del periodo de campaña relacionado con la elección del ayuntamiento de Aguascalientes, siendo que esta entidad se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, de donde se surte la competencia material y territorial.

Lo anterior de conformidad con los artículos 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 86, 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. IMPROCEDENCIA

En el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo 1, inciso c); 19, párrafo 1, inciso b) y 88 de la *Ley de Medios*, toda vez que la persona que firma la demanda en nombre del partido actor no acreditó contar con la personería necesaria para ello.

De acuerdo con el artículo 88, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, el juicio de revisión constitucional electoral solo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

- a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado;

- b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;
- c) Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada; y
- d) Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.

Por regla general, el actor tiene la carga de acompañar a su demanda los documentos necesarios para acreditar la personería de quien acude en su representación.² Cuando este aspecto no está acreditado y tampoco se desprende de los elementos que obren en el expediente, podrá requerirse al promovente para que exhiba las constancias correspondientes dentro del plazo de veinticuatro horas, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo el medio de defensa se tendrá por no presentado.³

4

En el presente caso, el juicio fue promovido por el *PRI*, por conducto de Francisco Guel Saldívar, en su carácter de representante propietario del mencionado partido ante el Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes. Sin embargo, esta calidad no lo ubica en alguno de los supuestos normativos anteriormente mencionados, ya que:

1. El procedimiento especial sancionador dentro del cual se emitió la resolución impugnada, fue sustanciado inicialmente por la *Secretaría Ejecutiva* y posteriormente resuelto por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. Como puede apreciarse, si bien Francisco Guel Saldívar está registrado como representante del *PRI* ante el Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes, este órgano no participó en la instrucción o resolución de dicho asunto.
2. Francisco Guel Saldívar es una persona distinta a la que inició ese procedimiento, pues éste se formó con motivo de una denuncia presentada por Rubén Díaz López, en su carácter de representante propietario del *PRI* ante el *Consejo General*.

² Artículo 9, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Medios*.

³ Artículo 19, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

3. No se advierte que Francisco Guel Saldívar cuente con **facultades de representación** conforme a los estatutos del *PRI*, para controvertir la resolución aquí impugnada. En efecto, conforme a los Estatutos del *PRI*, no se advierte que los representantes partidistas registrados ante los institutos electorales de los Estados cuenten con la representación legal del partido, pues ésta recae de manera general en el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional⁴ y en los Comités Directivos Estatales, por lo que hace a la entidad federativa de que se trate.⁵

Ante esta situación, se requirió a Francisco Guel Saldívar para que, dentro del plazo de veinticuatro horas, presentara la documentación con la cual demostrara que sí contaba con la personería necesaria para entablar este medio de defensa a nombre del *PRI*, apercibiéndosele que, en caso de incumplir lo solicitado, su medio de defensa se tendría por no presentado.⁶ Dado que el ciudadano en mención omitió atender el requerimiento en cita, procede desechar la demanda.

Ahora, no se pierde de vista que en el escrito de denuncia se autorizó al aquí promovente como autorizado para oír y recibir notificaciones, no obstante, ello no es motivo suficiente para reconocerle personería, por una parte, ya que la ley adjetiva no otorga representación a quienes fueron autorizados en estos términos y, por ende, solo se encuentran legitimados para imponerse de constancias de autos y de notificarse, más no así, para actuar en representación del partido político.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del presente juicio.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

⁴ Artículo 86, fracción XIII, de los Estatutos del *PRI*.

⁵ Artículo 120 de los *Estatutos*.

⁶ La notificación fue practicada por conducto del tribunal responsable, según se aprecia a foja 33 del cuaderno principal del expediente. Esta constancia merece valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la *Ley de Medios*, al ser una documental pública y no existir prueba en contrario.

SM-JRC-110/2016

correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal y Manuel Alejandro Ávila González, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

MAGISTRADO

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO**

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

**MANUEL ALEJANDRO ÁVILA
GONZÁLEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANA CECILIA LÓPEZ DÁVILA